



Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 389/2024

En Madrid, a 10 de octubre de 2024, se reúne el Tribunal Administrativo del Deporte para conocer y resolver el recurso presentado por D. XXX presidente de la XXX de la Federación Española de Pádel, por la que se ejerce acción de recusación frente a un miembro de la Junta Electoral de la Federación Española de Pádel

ANTECEDENTES DE HECHO

ÚNICO. Se ha recibido en este Tribunal Administrativo del Deporte escrito formulado por D. XXX, en su propio nombre y representación, en el que se ejercita la acción de recusación de Dña XXX como miembro de la Junta Electoral de la Federación Española de Pádel (FEP). En defensa de su petición, alega el recurrente:

«7.- *Quien actúa como Secretaria de la Federación de Pádel de XXX -tenga o no relación orgánica, laboral o mercantil, con dicha entidad- acaba por tener una cierta afinidad o dependencia de las personas o entidades que integran aquella, acabando estas por ser electoras o elegibles en el proceso electoral de la FEP. Ello ofrece dudas más que razonables respecto de la independencia e imparcialidad de XXX. Es importante advertir que quien propuso para ser integrante de la Junta Electoral de la FEP a la citada persona no advirtió a la Comisión Delegada de la condición de Secretaria de la Federación de Pádel de XXX A buen seguro, de haberse advertido la citada circunstancia, no se habría procedido a nombrar a XXX como posible miembro de la Junta Electoral de la FEP.*

8.- *Señala el art. 23.2.e) de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público que es motivo de abstención en un procedimiento administrativo: "Tener relación de servicio con persona natural o jurídica interesada directamente en el asunto, o haberle prestado en los dos últimos años servicios profesionales de cualquier tipo y en cualquier circunstancia o lugar". En este caso, XXX que integra la Junta Electoral, tiene relación orgánica, cuando menos, con una entidad interesada en el procedimiento, como lo es la Federación de XXX que, no olvidemos, tiene la condición de electora en el proceso electoral conforme al art. 8.3.f) de la Orden EFD/42/2024, de 25 de enero, por la que se regulan los procesos electorales en las federaciones deportivas españolas.*

9.- *Todo lo anterior, caso de que la citada persona no se abstenga voluntariamente al tener conocimiento del presente escrito, aconseja su recusación para garantizar la imparcialidad de los o las integrantes de la Junta Electoral de la FEP.»*

FUNDAMENTOS DE DERECHO



PRIMERO. El Tribunal Administrativo del Deporte es competente para conocer este recurso con arreglo a lo establecido en el artículo 120.c) de la Ley 39/2022, de 30 de diciembre, del Deporte, en concordancia con lo previsto en el artículo 1.1.c) del del Real Decreto 53/2014, de 31 de enero, por el que se desarrolla la composición, organización y funciones del Tribunal Administrativo del Deporte y en el artículo 21 de la Orden EFD/42/2024, de 25 de enero, por la que se regulan los procesos electorales en las federaciones deportivas españolas.

SEGUNDO. El recurrente está legitimado activamente para plantear este recurso, por ser titular de derechos e intereses legítimos afectados por ella, en los términos exigidos por el artículo 23.1 de la Orden EFD/42/2024, de 25 de enero, por la que se regulan los procesos electorales en las federaciones deportivas españolas.

TERCERO. Como se ha expuesto en el antecedente arriba descrito, el recurrente solicita la recusación de uno de los miembros de la Junta Electoral de la FEP, por considerar que su nombramiento compromete la imparcialidad de la referida Junta.

La Junta Electoral ha remitido a este Tribunal el Acta nº 4/2024, donde, con fecha de 5 de octubre de 2024, se hace constar lo siguiente:

«Reunidos de forma telemática los integrantes de la Junta Electoral de la Federación Española de Pádel (FEP), tal y como significa el artículo 10.4 del Reglamento Electoral, se ha acordado lo siguiente:

.....

2º.- Informe solicitado por el Tribunal Administrativo del Deporte (TAD). Expediente 389/2024.

Se ha recibido solicitud del TAD de informe sobre el expediente de referencia.

Esta Junta Electoral entiende que se ha producido una pérdida sobrevenida del objeto del expediente habida cuenta que la miembro de la Junta Electoral que había sido objeto de recusación ha presentado su renuncia por escrito. Se acompaña copia del mencionado escrito de renuncia para mejor facilidad de ese TAD.

Por lo tanto, la Junta Electoral eleva el presente informe al TAD a los efectos oportunos, interesando al TAD el ARCHIVO de la reclamación planteada al efecto.»

Esta decisión de la Junta Electoral hace decaer el interés legítimo en que se resuelva el presente recurso, por lo que procede declarar su archivo.

En este sentido, la carencia sobrevenida de objeto se produce “cuando por razón de circunstancias sobrevenidas se pone de manifiesto que ha dejado de haber un interés legítimo que justifique la necesidad de obtener la tutela judicial pretendida. La pérdida sobrevenida de objeto del proceso se puede definir como aquella forma o



modo de terminación del mismo que se fundamenta en la aparición de una realidad extraprocesal que priva o hace desaparecer el interés legítimo a obtener la tutela judicial pretendida. Es decir, se produce algún hecho o circunstancia que incide de forma relevante sobre la relación jurídica cuestionada y que determina que el proceso en curso ya no es necesario, en la medida en que la tutela solicitada de los tribunales ya no es susceptible de reportar la utilidad inicialmente pretendida, de suerte que no se justifica la existencia del propio proceso y éste debe concluir. En estos casos y a diferencia de lo que ocurre con la satisfacción extraprocesal de la pretensión de la parte actora, la razón de la desaparición del proceso es ajena a la voluntad de las partes y obedece a las estrictas razones de orden público que justifican la existencia misma del proceso como mecanismo de satisfacción de pretensiones sustentadas en intereses legítimos, por lo que desaparecidos estos el proceso carece de sentido”, tal y como reza el Fundamento Jurídico Tercero de la Sentencia de 14 de marzo de 2011, de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo, Sección 6ª (Rec. Cas: 511/2009).

En su virtud, este Tribunal Administrativo del Deporte



ACUERDA

ARCHIVAR POR CARENCIA SOBREVENIDA DE OBJETO el recurso presentado por D. XXX, presidente de la XXX de la Federación Española de Pádel, contra el acta nº 4 de la Junta Electoral, de 5 de octubre de 2024, por la que se designan los miembros de la Junta Electoral.

EL PRESIDENTE

EL SECRETARIO

